

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2023-125
Auto Interlocutorio 501

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO -PERTENENCIA-**, promovido por la señora **MARÍA ALEXANDRA GARCÍA URIBE** en nombre propio y en calidad de representante legal del menor **J.A.G. Y ERIKA VALERIA ARCILA GARCÍA** en contra del **PABLO ARTURO ARCILA SUAREZ** encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el del Código General del Proceso.

No se dice el domicilio de la parte demandada (numeral 2 del artículo 82 el CGP).

Tanto de la escritura de compraventa como del folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que el señor PABLO ARTURO ARCILA SUAREZ gravo el inmueble con patrimonio de familia inembargable en favor de las demandantes, es decir que cuando el señor ARCILA SUAREZ adquirió el inmueble se encontraba en unión marital de hecho con la señora MARIA ALEXANDRA, deberá indicar si la existencia de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial fue declarada y liquidada, en caso afirmativo allegara copia del medio por el cual se llevo a cabo la misma.

En los hechos de la demanda nada se dice sobre la liquidación de la sociedad conyugal de los señores MARIA ALEXANDRA y PABLO ARTURO, únicamente se evidencia la sentencia de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

No se indica la cuantía del proceso para determinar el trámite del mismo (numeral 9 del artículo 82 del CGP).

No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Se indica como dirección de notificación de las partes y del apoderado la misma contrariando esto lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del CGP.

No se dio cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del CGP en cuanto al certificado especial que expide la oficina de instrumentos públicos.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO -PERTENENCIA-**, promovido por la señora **MARÍA ALEXANDRA GARCÍA URIBE** en nombre propio y en calidad de representante legal del menor **J.A.G. Y ERIKA VALERIA ARCILA GARCÍA** en contra del **PABLO ARTURO ARCILA SUAREZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. TOMAS FELIPEMORA GOMEZ para que represente a los demandantes en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2a0fc41f86d522cd11e8f1eea54600bedb80713dd5a823117a7990d54e1c02**

Documento generado en 20/04/2023 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>